Esquel, de abril de 2011.-

------**VISTO:**----------

------El recurso de apelación de fs. 40 interpuesto por la parte actora contra el decreto judicial de fecha 16 de diciembre de 2010 (fs. 36 y vta.); y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1. Que en el mencionado decreto judicial el *a quo* decidió rechazar la medida cautelar de prohibición de innovar solicitada por la actora, sosteniendo que el peticionante no acreditó que los actos administrativos y legislativos que se presumen válidos, hayan sido dictados en contra de la ley.----------

------2. Contra tal decisorio se agravia el recurrente y del escrito de interposición del recurso se desprende que la razón principal que sustenta el pedido de no innovar contra la Municipalidad de Rio Pico, es a los fines de preservar el estado parcelario y catastral del inmueble del actor.----------

------Sostiene que lo señalado por el *a quo* "… no coloca a la administración en el goce de una inmunidad absoluta", y cita jurisprudencia en apoyo a esta postura.----------

------3. Que en cuanto a la medida peticionada, debemos destacar que la cautelar de prohibición de innovar tiene por finalidad impedir la modificación de un estado de cosas vigente mientras tramita el proceso.----------

------Que el art. 232 del C.P.C. y C. regula a la mencionada medida estableciendo que "Podrá decretarse la prohibición de innovar en toda clase de juicio, siempre que: 1. El derecho fuera verosímil, 2. Existiere el peligro de que si se mantuviera o alterara, en su caso, la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o

convirtiera la ejecución en ineficaz o imposible y 3. La cautela no pudiera obtenerse por medio de otra medida precautoria".----------

------Que en lo pertinente resulta indiscutido que para su procedencia se requiere la configuración de determinados presupuestos: la "verosimilitud del derecho" *–fumus bonis iuris* – y el "peligro de un daño inminente" *–periculum in mora* – e irreparable (SCJN; Fallos 307:2267; LL 1985-A-46), extremos a los que debe agregarse la constitución de la contracautela prevista en el art. 201 del rito provincial, por lo que faltando uno de ellos sella la suerte adversa de la cautelar solicitada.----------

------Que puestos a analizar si en autos se presentan los presupuestos señalados, debemos advertir que de los dichos del propio peticionante contenidos en el escrito de fs. 32/35 y la documental acompañada en apoyo –de la que dan cuenta las constancias de fs. 30 y 31 – nos permite sostener que el recurrente no acreditó la verosimilitud del derecho, ello por cuanto es necesario para poder acceder a la cautelar pedida -en virtud de que nos encontramos frente a facultades administrativas competentes- exigir el máximo grado de prudencia en la verificación de los recaudos, evitando caer en exceso jurisdiccional en menoscabo de los poderes y funciones atribuidos a las autoridades administrativas por las leyes que las instituyen y les confieren sus competencias respectivas.----------

------Es que los actos administrativos se presumen válidos por resultar de la manifestación concreta de atribuciones del Honorable Concejo Deliberante, sobre las cuales la intervención de la función judicial sólo es posible para salvaguardar la supremacía constitucional y la vigencia efectiva del orden constitucional así establecido, cuestión que aquí no ha sucedido.----------

------En consecuencia, corresponde confirmar la resolución apelada.----

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------***R E S U E L V E***----------

------**1°) CONFIRMAR** el decreto judicial de fecha 16 de diciembre de 2010 (fs. 36 y vta.) por los argumentos expuestos.----------

------**2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2011. CONSTE.-